

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 503 del 23 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Diana Marcela Vélez Martínez
Radicación:	2020-00156-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2327

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 503 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio Nro. 1875 notificado en estados el 30 de agosto del 2021, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber *"...aporte al despacho, el ACUSE DE RECIBO del correo electrónico enviado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica dianamvelezm@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda..."*.

Ante el incumplimiento del actor, el juzgado a través del auto recurrido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

El mandatario judicial de la parte actora, indica que el impulso del proceso se ha dado en debida forma toda vez que, no obstante no haberse aportado las certificaciones que demanda el decreto 806 de 2020 para validar la dirección electrónica aportada, tal como lo demandaba el despacho, procedió a efectuar la notificación personal en los termino del artículo 291 del CGP, como consta en el memorial aportado al despacho donde se evidencia que la notificación se realizo el día 18 de febrero de 2022, lo que evidencia el intereses de la parte actora en lograr continuar con el proceso.

Por lo cual solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Y en el numeral 2º litela c) indica **"...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."** (Negreillas del Despacho).

Caso concreto.

El mandatario judicial de la parte actora en la demanda, indica que luego del requerimiento por desistimiento tácito, el día 18/02/2022, envió la citación del 291 a la parte demandada y radicó memorial al despacho aportando la constancia de respectiva, lo que evidencia el intereses de la parte actora en lograr continuar con el proceso.

La tesis de este operador judicial, es que el auto debe ser revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

No obstante lo anterior, el despacho incurrió en error cuando terminó la ejecución por desistimiento tácito, en efecto, pues no advirtió que la parte demandante aportó escrito donde se evidencia que la citación del 291 del CGP, fue recibida por la parte demandada el día 18/02/2022, lo cual ocurrió antes que el auto por el cual terminó el proceso por desistimiento tácito fuera notificado por estado el día 25 de febrero de 2022, situación que impide la configuración del desistimiento tácito al faltar la inactividad de la parte actora presupuesto teleológico indispensable para ello.

Consecuente con lo anterior, mal hizo el despacho al terminar el proceso en la forma anteriormente planteada y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 503 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada DIANA MARCELA VÉLEZ MARTÍNEZ., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2266
Radicación:	760014003014-2021-00862-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.
Demandado:	EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 172 del 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO**, se notificó por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP y **CAROLINA REYES SERRANO**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$448.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT NRO. 900.977.629-1
Demandado:	YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO C.C. NRO. 1.144.082.152
Radicación:	2021-00930-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2262

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT NRO. 900.977.629-1,** en contra de **YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO C.C. NRO. 1.144.082.152,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JKR-653,** de propiedad del demandado **YONIER ALEXIS LLANOS AGUDELO C.C. NRO. 1.144.082.152,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT NRO. 900.977.629-1.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero CAPTUCOL para que sea entregado al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT NRO. 900.977.629-1.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2225
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-00847-00

Teniendo en cuenta que el demandado NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ, se encuentra notificado por conducta concluyente, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso, se declara **TERMINADO** por pago de las cuotas en mora, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NELSON LEONIDAS SARMIENTRO GOMEZ.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO (EXTINCION DE HIPOTECA).
Demandante:	LINO ANTONIO LÓPEZ SILVA Y FRIMER CARVAJAL ORTEGA.
Demandados:	BANCO DEL ESTADO.
Radicación:	2022-00026-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2318

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia No. 761 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin necesidad de traslado a la otra parte, puesto que dentro del presente proceso no se ha integrado la Litis, en los siguientes términos:

I.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que con profundo respeto que el pedimento de que dirija la demanda contra la persona jurídica o natural a quien le haya correspondido en la liquidación la acreencia por razón de la cual existe la hipoteca en contra de sus clientes, resulta un exceso de ritual manifiesto, lo anterior considerando que se ha actuado de buena fe y agotando todos los instrumentos jurídico legales para llegar a la solución del presente asunto, por lo tanto no es una carga que deba soportar la parte demandante, pues si se supiera de quien se trata el acreedor, hace rato se hubieran agotado las gestiones pertinentes, además debe tenerse en cuenta que nunca se ha dado notificación del crédito alguna, razón por la que se desconoce quién es actualmente el acreedor, es por eso que como ultima ratio se acude a la justicia en búsqueda de la verdad y con ello queriendo se extinga la obligación por el paso del tiempo que la ley estipula en estos casos. Que además debe valorarse que desde el acápite de notificaciones se solicitó, no solo el emplazamiento, sino además la representación y contestación, por intermedio de un curador de la entidad demandada BANCO DEL ESTADO, en cabeza de quien estuvo el crédito desde el inicio de la demanda hasta el momento en que se aplicó el desistimiento tácito, lo anterior teniendo en cuenta que nunca fueron notificados ni dentro del proceso, ni extraprocesalmente de cesión alguna, por lo tanto a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del otro extremo procesal, se solicitó el emplazamiento y el nombramiento del curador, con lo que se configuraría la conformación de la litis, instrumento este que se desliga por mandato de la ley.

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se admita la demanda. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción, la decisión de rechazar la demanda, se ajusta o no a la legalidad.

De la revisión de la revisión de la demanda se tiene que la misma fue inadmitida, porque la entidad demandada BANCO DE ESTADO, es una empresa liquidada; en la subsanación indica el actor que no conoce a quien le fue adjudicada la hipoteca que se pretende prescribir, ya a que sus poderdantes nunca los han contactado para hacer efectiva dicha acreencia, no obstante, debe indicar el despacho nuevamente, que la demanda no puede estar dirigida contra una persona jurídica liquidada, pues no habría capacidad de parte por el extremo pasivo, presupuesto procesal necesario para conformar la litis. De otro lado, existiendo en el certificado de tradición anotación de una persona jurídica que era acreedora de la hipoteca, no puede dirigirse la misma contra indeterminados.

Es de tener en cuenta que la extinción de la entidad bancaria que fungía como acreedora en su momento, no extinguía por sí sola la hipoteca, y es un hecho notorio que las entidades bancarias son absorbidas por sucesores de la misma calidad, en este caso, se obtiene que en su momento BANCO UCONAL fue absorbido por BANESTADO, BANESTADO fue absorbida por BANCAFÉ, y ésta a su vez por DAVIVIENDA, cuestión que no es imposible de averiguar por el apoderado teniendo acceso a la información como se tiene hoy día.

Bajo estos parámetros, surge palpable que no se subsanó la demanda en debida forma y por lo tanto, no sale avante el recurso. Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión, por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

Primero: No Revocar en el auto interlocutorio No. 761 de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-000731-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	CRISTHIAN JAVIER ROLDAN DELGADO. C.C. Nro. 6.200.234
Auto Interlocutorio:	Nro. 875
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1524
Radicación:	760014003014-2019-00184-00
Demandante:	SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ.
Demandado:	LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ** contra **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1402 del 02 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1524
Radicación:	760014003014-2019-00562-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	HEBERT FERNANDO VENTE TORRES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **HEBERT FERNANDO VENTE TORRES**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2647 del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HEBERT FERNANDO VENTE TORRES**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Catherine Montoya Rivera, quien se notificó en nombre de su representado allegando sin allegar escrito de contestación, y sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HEBERT FERNANDO VENTE TORRES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.723.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2316
Radicación:	760014003014-2019-01076-00
Demandante:	ACCURO S.A.S.
Demandado:	POWER DREAM S.A.S. Y MARBEL ALFONSO O´MEARA GÓMEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **ACCURO S.A.S** contra **POWER DREAM S.A.S. Y MARBEL ALFONSO O´MEARA GÓMEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 081 del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **POWER DREAM S.A.S.**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y la demandada **MARBEL ALFONSO O´MEARA GÓMEZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Ledy Damaris Ocampo Rosero, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra las demandadas **POWER DREAM S.A.S. Y MARBEL ALFONSO O´MEARA GÓMEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.758.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el escrito al cual se le dará el traite como recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 502 del 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 2324

Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO ADELANTADA POR SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A CONTRA JORGE ELIECER CALPA CUARAN. RAD. 2020-00152-00.

Corresponde al despacho resolver el escrito al cual se le dará el trámite como recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 502 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio Nro. 2267 notificado en estados el 22 de octubre del 2021, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber "...Notificación del demandado JORGE ELIECER CALPA CUARAN., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, así mismo debe aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica e indicar bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado,

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, sino es posible intentar la notificación en la dirección física aportada en la demanda...".

Ante el incumplimiento del actor, el juzgado a través del auto recurrido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

Indica la mandataria judicial de la parte actora, que lo solicitado por el juzgado, fue aportado al despacho por correo enviado el día 24 de noviembre de 2021, adjuntando la notificación del 292 y la constancia del correo requerida.

Por lo cual solicita continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte actora en el término del requerimiento y antes que se declarara la terminación por desistimiento tácito, procedió a enviar un escrito al correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, adjuntando la notificación del 292 y la constancia del correo, que le fuera solicitado para proceder con el trámite pertinente.

No cabe duda entonces que la parte actora demostró que ya había cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se revocará la decisión y se ordenará seguir adelante con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

1º Revocar el auto interlocutorio Nro. 502 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

2º En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00152-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2314
Radicación:	760014003014-2019-00913-00
Demandante:	LUISA FERNANDA LOPEZ LONDOÑO.
Demandado:	JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **LUISA FERNANDA LOPEZ LONDOÑO** contra **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (acuerdo de pago), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4648 del 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$343.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 159

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00386-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ CC. 31.881.797
Fecha:	Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva instaurada con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$39.518.018 correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 8120096920 b) Por los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2020 sobre el capital anterior hasta el pago total de la obligación, c) Por la suma de \$49.099.203 por concepto de capital del pagaré No. 7450085518, d) Por los intereses de mora sobre el saldo del capital anterior desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; e) Por las costas y gastos procesales.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que la demandada contrajo una obligación con la entidad demandante y para garantizar el pago de la misma suscribió los pagarés mencionados antes, obligándose a pagar ambas obligaciones el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual no hizo los pagos debidos e incurrió en mora, encontrándose la obligación ahora clara, expresa y exigible.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del 6 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo inicial. Una vez notificada, la señora YAJAIRA GUTIÉRREZ CRUZ dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado.

Por auto del 18 de julio de 2022 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor según aparece en los pagarés.

4.2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento de pago.

4.3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Aporta la parte demandada contestación de la demanda, donde se opone a las pretensiones e indica que no está de acuerdo con el monto cobrado, ya que hizo pagos que la ejecutante no ha aportado y probado en el plenario.

Propuso como excepciones falta de competencia por la cuantía, indicando que la verdadera cuantía es de \$39.518.018. Propuso también falta de los requisitos legales exigidos para iniciar el proceso ejecutivo, fundada en que el pagaré terminado el 5518 por \$49.099.023, demuestra que se suscribió 11 meses después que el pagaré por \$39.518.018, estableciendo que la parte demandada no realizó ningún pago por ningún concepto y por lo tanto, si había incumplido la obligación, no había cumplido los requisitos exigidos por la entidad bancaria para hacerle un nuevo pagaré.

La entidad actora descorre el traslado indicando que no se objetó la "legitimidad" de los títulos valores y se aceptó su suscripción, que la deudora suscribió dos pagarés por crédito de consumo libre inversión.

Aclara que a pesar de ser unas obligaciones en cuotas, el título valor fue pactado a fecha cierta con cláusula aceleratoria, por lo que no es posible individualizar en el título las cuotas. Que no hay falta de competencia por la cuantía pues la misma se determina por la suma del valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda como aquí ocurrió por un total de \$88.617.221. Tampoco existe falta de requisitos legales por cuanto se cumple con todos los requisitos para instaurar un proceso ejecutivo, como son los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Tampoco se han negado los abonos realizados a la obligación, los títulos fueron llenados teniendo en cuenta los pagos realizados por la obligada por valor total de \$3.166.889 por el pagaré 7450085518 y por \$15.019.931 por el pagaré 8120096920.

4.4.- Consideraciones

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, debido a que del instrumento de recaudo emergían obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor, de acuerdo con la misma norma procesal.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, es lo cierto que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, demanda la entidad actora unas obligaciones dinerarias que tienen su fundamento los títulos valores obrantes a folios 32 y siguientes del archivo 002Anexos del expediente electrónico, y que se presume

insatisfecha, títulos base de recaudo que no fueron tachados de falso por el extremo demandado, razón por la cual se constituyen en plena prueba.

Al tenor del art. 619 del Co. de Co., "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". No cabe duda alguna de que los títulos aportados por el demandante cumplen con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que exige el Código de Comercio en sus arts. 621 y 709, para ser tenido como título valor, puesto que contiene la mención del derecho en él incorporado, la firma del obligado, la manifestación de la existencia de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, con su respectiva promesa de pago, su importe y demás especificaciones indispensables para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria de su tenedor por las vías del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la excepción por falta de competencia, la misma no tiene lugar como excepción de mérito sino como excepción previa, en este caso a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no habría lugar a pronunciarse, no obstante, esta instancia tiene verificado ser competente por razón de la cuantía y la naturaleza del asunto, así como por la vecindad de las partes, por lo que ninguna duda hay al respecto.

De otro lado, la demandada alega que ha realizado pagos y no adeuda todo lo que señala la entidad financiera. Los argumentos de esta excepción propuesta, podrían relacionarse con el numeral 12 del art. 784 citado, según el cual contra la acción cambiaria se pueden proponer excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

El Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen", agregando que "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas". Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión.

Realizando el análisis de los argumentos de esta oposición, se puede constatar que no aparece acreditado abono de suma alguna de dinero, de donde se derive o se presuma que existió un pago total de la obligación o algún pago que no haya sido tenido en cuenta dentro de las obligaciones cobradas, máxime cuando es bien sabido que "...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio**

grave de la inexistencia del respectivo acto..." (art. 225 CGP). Así pues, al realizarse una negación indefinida en la demanda como es el NO PAGO de los emolumentos que se cobran, no es el demandante quien debe probar ese hecho pues a las voces del art. 167 del CGP, las negaciones indefinidas no requieren prueba y corresponde la carga de la prueba del PAGO EFECTIVO al excepcionante, prueba que brilla por su ausencia en este asunto.

De hecho, la pasiva únicamente presenta una oposición de manera genérica contra las pretensiones, nada detallada, no presenta una liquidación de su crédito donde se reflejen por lo menos los abonos que indica, para controvertir las cantidades cobradas en el mandamiento de pago.

Lo cierto es que en este caso no se ha logrado demostrar hechos extintivos de la obligación o del derecho sustancial que le asiste a la parte actora, quien si trajo los elementos probatorios necesarios para acreditar el derecho que alega tener, entre estos los títulos y la relación de pagos que afirman si fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación y llenar los respectivos pagarés. La demandada alega haber realizado pagos pero no relaciona los mismos, no señala las cuantías, ni aporta ningún elemento de prueba que así lo acredite, por lo que surge improcedente reconocer probado alguno de los fundamentos de su oposición.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **YAJAIRA GUTIÉRREZ CRUZ** dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YAJAIRA GUTIÉRREZ CRUZ**.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con el producto de estos se pague el crédito y las costas.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.160.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129
Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	FELISA MOSQUERA GONZALEZ Y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA.
Radicación:	2021-00866-00
Auto Interlocutorio:	No. 2265

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, porque no se conoce dirección, tal como se indica en la demanda, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*, por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 102 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **FELISA MOSQUERA GONZALEZ Y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 129

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA